



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-075-2018-00733-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Rugeles Gracia Abogados SAS
Demandado	: Hernán Jiménez Ruiz
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición, formulado en tiempo por la demandante Rugeles Gracia Abogados SAS. quien actúa a través de su representante legal Carlos Alberto Rúgeles Gracia, contra el proveído dictado el 4 de mayo de 2021², por medio del cual se reconoció personería al apoderado del demandado Hernán Jiménez Ruiz y se ordenó correr traslado al incidente de nulidad

II. Argumentos del recurso

Requirió el recurrente se revoque el numeral 2 del auto del 4 de mayo de 2021, el cual ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto, argumentando que el incidente se presentó en nombre propio por el demandado cuando éste debía actuar a través de apoderado judicial. En consecuencia, solicitó rechazar de plano el incidente. [007Recurso]

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

2. El art. 73 del C.G.P. señala lo que respeta al derecho de postulación «*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*»

Lo anterior busca que «*las peticiones que se presentan en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; [...]*»³

3. Enseña el art. 135 del Código General del Proceso que: «***Requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. [...] La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. [...]*»

4. Así pues, observa el Juzgado que el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en contra del proveído por medio del cual se ordenó correr traslado al incidente de nulidad propuesto por

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 006AutoCorreTrasaladoIncidente75201800733.

³ López Hernán, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, 2017, pág. 404.

el demandado, por cuanto considera el recurrente que no había lugar a correr traslado de dicha nulidad, debido a que fue presentada por el demandado en nombre propio y no a través de su apoderado.

5. Se tiene que, si bien es cierto, el escrito del incidente de nulidad es presentado por el demandado, también lo es que el citado escrito se encuentra firmado por el abogado José Federico Abelló, quien allegó el poder conferido en debida forma por Hernán Jiménez Ruiz para su representación. De igual forma, al momento de anexar el escrito se manifestó que todo era «con el fin de dar alcance a todas y cada una de las solicitudes que anteceden y se tramite por ilustre despacho el incidente de nulidad promovido por el interesado y coadyuvado por el suscrito.» [Subrayado fuera del texto]. Así mismo, al abogado José Federico Abelló se le reconoció personería para actuar en representación del demandando, previo a ordenar el traslado del incidente de nulidad en auto del 4 de mayo de 2021.

Debido a que el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, tiene la firma de su apoderado, se puede determinar que el abogado José Federico Abelló al momento de solicitar el reconocimiento de la personería para actuar, manifestó al juzgado y a las partes en litigio que asume sus facultades como apoderado en lo que respecta al incidente de nulidad.

7. Puestas de ese modo las cosas, este Juzgado resolverá mantener el numeral 2 del auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. **No reponer** el numeral 2 del auto recurrido de fecha 4 de mayo de 2021⁴ por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Secretaria proceda a contabilizar los términos con los que cuenta el demandante para pronunciarse frente a la nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15eff0270703520f19b994fa41557a6bb2dac7e74465caff5a966b45c4745199

Documento generado en 16/09/2021 09:37:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ 006AutoCorreTrasaladoIncidente75201800733.